

Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Septiembre 6 del 2013
Santa Marta



Número 8
Año 2013



CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL



NOTICIAS DE INTERES	2
TUTELA	2
NULIDAD ELECTORAL	4
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6
EJECUTIVO	13

MAGISTRADOS.

Sistema de Oralidad

Dra. María Victoria Quiñones Triana
Presidente

Sistema de Escrituralidad

Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Vicepresidente
Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado
Dra. Viviana López Ramos
Magistrada en Descongestión

Relatora

Claudia Tapia Santana

LA AMISTAD NO SE COMPRA



♥♥ SE CAMBIA POR
AMISTAD ♥♥♥♥♥



**BOLETIN DEL SISTEMA DE ORALIDAD
LEY 1437 DEL 2012**

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de agosto del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

NOTICIAS DE INTERES

I. Providencia del Consejo de estado Solicitud, en la que se confirma providencia que decretó nulidad procesal, por no registrar en el sistema informático de gestión judicial Siglo XXI la fijación en lista de la admisión de la demanda de reparación directa, pretermitiendo la oportunidad que la ley otorgaba a la demandada para dar su contestación. (Ver Providencia)

II. Sentencia del Consejo de Estado donde se podrá consultar entre varios descriptores y restrictores: LA FAMILIA NO SE CONFORMA SOLAMENTE POR VINCULOS NATURALES O JURIDICOS - Se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia entre los padres e hijos de crianza y a las parejas del mismo sexo / FAMILIA - Podrá estar conformada por padres e hijos de crianza / FAMILIA - Podrá estar conformada por parejas del mismo sexo. (Ver Providencia)

III. Instructivo para ingresar a la página web del Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo del Magdalena, donde podrán consultar el calendario judicial, expedientes digitalizados, videos de audiencias, estados electrónicos, boletines de relatoría, etc (Ver Instructivo)

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2013-00195-00

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ALVAREZ

DEMANDADO: MINDEFENSA Y BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA".

DESCRIPTORES – Restrictores.

DERECHO DE PETICIÓN – Vulneración por no demostrar la notificación de la respuesta al peticionario.

Síntesis: Solicitud de amparo del derecho de petición. No obtuvo respuesta a la solicitud de copia del informe informativo administrativo por lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Batallón de Infantería Mecanizado No. 05 “General José María Córdova” en la contestación de la tutela se puede observar que revisada la copia de la respuesta de petición anexada por dicha entidad, en la misma no figura constancia de recibido por parte del accionante, razón por la cual no se puede inferir que este tiene conocimiento de lo resuelto por la entidad frente a la petición elevada con el fin de obtener copia del informativo administrativo por las lesiones sufridas el soldado campesino el día 30 de octubre de 2011 en la Zona Bananera durante el servicio militar, por lo cual la respuesta dada por El Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “General José María Córdova” no cumple con uno de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional, el cual es ser puesta en conocimiento del peticionario. Así las cosas, teniendo en cuenta que El Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “General José María Córdova” no probó haber enviado y puesto en conocimiento la respuesta de la petición elevada por el actor, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional, razón por la cual esta Corporación ordenará a El Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “General José María Córdova”, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento del accionante la respuesta de la petición.

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-2331-000-2013-00201-00

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: CRISTIAN ENRIQUE SARMIENTO CABARCAS

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

DERECHO A LA REPRESENTACIÓN – No se ampara por falta de pruebas de representación hereditaria.

Síntesis: Solicitud de tutela dirigida a que se amparen sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la representación, al derecho de petición, y al derecho de elegir y ser elegido, por omisión en la entrega de la cédula de ciudadanía.

Revisado el plenario, no encuentra la Sala que dentro del asunto de marras, se encuentre vulnerado el derecho de representación al actor, toda vez que dentro del acervo probatorio no hay pruebas de representación hereditaria; pese a mencionar en el acápite de hechos “(...) *con su actuar la Registraduría Nacional me está causando perjuicios irremediables, presentando inconvenientes ante la Universidad, además para la reclamación de la pensión de la cual soy beneficiario (...) recibieron ayuda humanitaria (...)*”, por tanto no se encuentra acreditado dentro del plenario la vulneración al derecho fundamental en mención.

DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO / DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA – Por omisión reiterada en la entrega de la cédula de ciudadanía.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y llegando al análisis concreto del caso, esta corporación ha determinado que los hechos descritos demuestran la vulneración de los derechos fundamentales de ELEGIR Y SER ELEGIDO y a la PERSONALIDAD JURIDICA. Para la Sala es evidente que le han sido vulnerados los derechos al actor, toda vez que ha realizado y tramitado dos veces el su proceso para la entrega de cedula de ciudadanía por primera vez y aun no se le ha hecho entrega del documento de identidad. Es menester aclarar que para esta Corporación al no hacerle entrega al actor de la Cedula de Ciudadanía se está agrediendo con sus derechos civiles y políticos, asimismo al no tener un medio de identificación no puede desarrollar diferentes actividades que permitan ejercer como ciudadano colombiano. Así las cosas, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie todos los procedimientos requeridos para que en un término no superior a sesenta (60) días, expida la cédula de ciudadanía al peticionario.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras.

PROVIDENCIA: Auto del 5 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2013-00147-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: RICARDO DIAZ GRANADOS DEL CASTILLO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

- Con salvamento de voto del Dr. Adonay Ferrari Padilla.
- Con aclaración de voto del Conjuez, Dr. Alberto Ovalle Betancourt

NULIDAD ELECTORAL – Competencia en primera instancia / RECHAZO DE LA DEMANDA – Debe dictarlo la Sala.

Síntesis: Recurso de súplica contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad de la acción de nulidad electoral.

Como la elección de la autoridad municipal en estudio fue efectuada por el Concejo Distrital de Santa Marta y el mismo tiene la condición de Capital del Departamento, se reúnen las condiciones previstas en el artículo 152-8 del CPACA para que el conocimiento del proceso de nulidad electoral incoado en su contra sea conocido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en primera instancia. En conclusión, la competencia para conocer procesos de nulidad de los actos de elección efectuados por los concejos municipales de capitales de departamento, como es el caso del Distrito de Santa Marta, está atribuida a los Tribunales Administrativos en primera instancia, no en única, como erradamente estimó la Magistrada ponente, quien además profirió un auto de rechazo de la demanda que correspondía dictar a la Sala, contra el cual no procedería el recurso de súplica sino de apelación para ante el Consejo de Estado.

NULIDAD OFICIOSA – Por falta de competencia funcional.

De conformidad con el artículo 208 del CPACA se aplican al proceso contencioso administrativo las causales de nulidad procesal previstas en el C. de P. C. El artículo 140-2 de este último estatuto establece que constituye causal de nulidad procesal la falta de competencia del juez; el artículo 144 establece que la falta de competencia funcional es insaneable y el artículo 145 prescribe que “en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe...”. Es claro que el auto que rechazó la demanda está viciado de nulidad y que ésta es insaneable porque fue proferida por la Magistrada Ponente en una actuación de única instancia, pese a que correspondía dictarlo a la Sala en primera instancia. En efecto, la situación descrita entraña una violación a las reglas de competencia funcional, que son las que establecen el grado o instancia en que una autoridad judicial debe conocer un asunto; violación que en este caso impediría que los sujetos procesales pudieran acceder a una segunda instancia, vulnerando así su derecho al debido proceso.

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 20 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2013-00147-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: RICARDO DIAZ GRANADOS DEL CASTILLO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

NULIDAD ELECTORAL – Admitida demanda presentada dentro del término concedido en fallo de tutela.

Síntesis: Se decide admisión de demanda, se analiza la caducidad de la acción.

Como se advirtió en líneas precedentes, este Despacho a través de proveído de 25 de junio de 2013, resolvió rechazar la demanda, en atención a que la oportunidad para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral se encontraba caducada. No obstante, la parte demandante, alegó que, si bien había transcurrido el término de 30 días de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., para presentar la demanda contra los actos administrativos de carácter electoral, en el presente asunto, se configuraba una situación especial, habida cuenta que mediaba un fallo de tutela, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, que amparó sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y además, en virtud del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, le otorgó el término máximo de cuatro (4) meses a partir de dicha decisión, a fin de que presentará la demanda de nulidad electoral correspondiente. En un primer momento, no fueron de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la parte demandante, toda vez que, se consideró que el término de cuatro (4) meses otorgado por el juez constitucional, era excesivo para ejercer el medio de control de la referencia, máxime cuando la norma especial contemplada en el C.P.A.C.A., señala de manera expresa que las demandas de esta naturaleza deberán ser presentadas en el término máximo de 30 días. Sin embargo, en virtud del valor supremo de la seguridad jurídica, en el sentido de respetar las decisiones de los Juzgados Séptimo Penal Municipal y Segundo del Circuito de Santa Marta, que ampararon los derechos fundamentales del actor y le otorgaron el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda de la referencia, pero más aún, por garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y por tratarse de un asunto de carácter público, que interesa tanto a las partes que integran el litigio, como a la comunidad en general, esta Agencia Judicial reconsiderará la posición asumida en un principio, y admitirá la demanda de nulidad electoral presentada contra el acto de elección del presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santa Marta.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 5

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Providencia del 12 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2012-00092-00 **VER VIDEO**
REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: FOSY MARCOS MARIA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SUSTRACCIÓN DE MATERIA – Considerada jurisprudencialmente como excepción y causal de inhibición / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Terminación del proceso por falta de firmeza del acto demandado.

Síntesis: Se analiza terminación del proceso por sustracción de materia y requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La excepción de sustracción de materia no se encuentra contemplada en el numeral 6º del artículo 180, ni en el Código de Procedimiento Civil como una excepción previa. Sin embargo jurisprudencialmente se ha entendido como una excepción y a la vez como causal para inhibirse de dictar pronunciamiento de fondo. Señala la Magistrada que más allá de declarar la excepción de sustracción de materia, también el Despacho advierte el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 de C.P.A.C.A, en el cual se señala que la firmeza del acto administrativo se constituye también en un presupuesto de procedibilidad para acudir a la jurisdicción; al haberse dictado nuevamente el fallo disciplinario y haberse interpuesto recurso de apelación en contra del mismo, su falta de firmeza impide que éste sea objeto de control judicial.

PROVIDENCIA No. 6

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Auto del 13 de agosto del 2013.
RADICACIÓN: 47-001-3333-005-2012-00025-01
REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: YANIRIS TAMARA PONTON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARIGUANI

LITIS CONSORCIO NECESARIO – Deben demostrarse los requisitos del inciso 4 del artículo 52 del C.P.C.

Síntesis: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 18 de abril de 2013 efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la cual se declararon imprósperas las excepciones de falta de integración del litis consorcio necesario e inepta demanda, propuestas por la entidad accionada.

Tras la anterior precisión, advierte el Despacho, que si bien el apoderado de la accionada, señala, que era necesaria la inclusión del Departamento del Magdalena para integrar el contradictorio en el proceso de la referencia, se tiene que no se cumplen con todos los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 52 del C.P.C, para la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que no se avizoran los fundamentos de derecho como fundamento del mismo. En efecto, no obra dentro del plenario prueba alguna que logre arribar a la conclusión que existió un vínculo entre el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y las demandantes o con la entidad accionada, respecto de la prestación de servicios de docencia. Además, de los contratos de prestación de servicios, se puede constatar que el contratante era el MUNICIPIO DE ARIGUANÍ y no se observa algún documento que pruebe la relación del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con el ente territorial.

PROVIDENCIA No. 7

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 13 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2013-00009-00

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

DEMANDADO: AVIS FERNANDEZ PEREZ

DESISTIMIENTO TÁCITO – Por omisión en suministrar la dirección de notificación de la demandada.

Síntesis: Se decide el desistimiento tácito de la demanda.

Como quiera que, en el presente caso, la parte demandante es quien tiene la carga de aportar la información necesaria requerida, con el fin de que se pueda dar trámite a la demanda y, como en el presente caso, no se aportó la dirección correcta donde reside la parte demandada, así como tampoco, solicitó el emplazamiento correspondiente, fue imposible notificar de manera personal a la demandada de la admisión de la demanda y la solicitud de la medida cautelar y continuar con el presente proceso. Según los lineamientos del Artículo 178 del C.P.A.C.A. mediante auto del 19 de marzo de 2013, se requirió a la demandante, para que suministrara la dirección correcta donde reside la demandada, con el fin de notificarla personalmente de la admisión de la demanda y la solicitud de la medida cautelar, como consta a folio 125 del expediente, el cual, no fue cumplido por parte de la entidad accionante pues han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que hubiera realizado las gestiones pertinentes tendientes a obtener y

suministrar la información antes mencionada. Por lo anterior, la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda.

PROVIDENCIA No. 8

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-2333-001-2012-00028-00 acumulados

47-001-2333-001-2012-00029-00

47-001-2333-001-2012-00038-00

VER VIDEO

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ASPUMAG, MARIELA YELENA LAVALLE PABÓN y LORENA PAOLA CHIQUILLO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

- Con aclaración de voto del Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras.

CONSEJO SUPERIOR – Puede estar conformado con el Ministerio de Educación Nacional o su delegado.

Síntesis: Sentencia dictada en la audiencia inicial, de procesos acumulados que demandan vicios de nulidad en la conformación DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIMAG y como consecuencia de ello, es estudia la nulidad de los actos expedidos por la presidencia del Consejo.

En conclusión la inclusión del Ministro de Educación o su delgado en la conformación del Consejo Superior de la Universidad del Magdalena no es contraria a la norma prementada, lo que hace que el cargo endilgado no tenga vocación de prosperidad.

DELEGACIÓN / SUPLENCIA – Vacío jurídico

El Tribunal observa que en el estudio de la figura de la suplencia la H. Sala de Servicio Civil observa que la ley 30 de 1992 no contempla esta figura jurídica, dejando a una posible interpretación que así como no la contempla tampoco la prohíbe.

PROVIDENCIA No. 9

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 23 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-3333-005-2012-00099-01

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO RAMÍREZ YANES.

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA – PERSONERÍA DISTRITAL

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN – Contra el acto de insubsistencia no procede recurso alguno / INSUBSISTENCIA – Término a partir del cual se contabiliza la caducidad del medio de control.

Síntesis: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión dictada en audiencia inicial de fecha 19 de junio de 2013, por medio del cual la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Santa Marta declaró de oficio la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control.

En el caso en concreto, se pretende la nulidad de un acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, el cual según lo expuesto tanto en la parte motiva de la decisión como en el manual de funciones del respectivo cargo su naturaleza es de libre nombramiento y remoción. Desde esa perspectiva, atendiendo a la naturaleza del cargo, el acto demandado es de aquellos de simple ejecución contra los cuales no procede recurso alguno, razón por la cual el término de caducidad del medio de control en el sub – lite, ha de contabilizarse desde el día siguiente a aquél en que fue comunicado a la parte demandante, fecha ésta que coincide con la de la expedición de la decisión, esto es 29 de marzo de 2012. Si bien es cierto, dentro del presente asunto la demandante presentó petición de reintegro, cuestión ésta que el apoderado judicial de la parte actora quiere asimilar a recurso y la misma fue contestada por la Personería Distrital el día 30 de abril de 2012, no puede esta Corporación contar el término de caducidad desde tal fecha, puesto que como ya se advirtió atendiendo la naturaleza de la decisión emitida y lo dispuesto en los artículos 49, 62 y 63 del anterior Código Contencioso Administrativo contra la decisión no era menester interponer ningún recurso. Igualmente, frente a lo indicado por el recurrente, esto es, que al cargo ostentado por la actora se le dio tratamiento de libre nombramiento y remoción siendo éste de carrera administrativa, es del caso indicar que este argumento no puede estudiarse en esta instancia procesal porque es de aquellos que atacan el fondo del asunto, motivo por el cual el Tribunal se circunscribe a lo probado en este proceso a folio 56 del expediente en donde se señala en el manual de funciones que la naturaleza del cargo desempeñado por la demandante es de libre nombramiento y remoción. Así las cosas, y dado que el acto administrativo fue comunicado el día 29 de marzo de 2012, el término de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda fenecía el día 30 de julio de 2012. En el sub – judice, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 09 de julio de 2012, lográndose suspender el término de caducidad al tenor de lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, desde tal fecha hasta el día en que fue expedida la constancia por parte del Ministerio Público lo cual ocurrió el día 30 de agosto de 2012 como puede constatarse a

folio 55 del expediente, razón por la cual el actor le restaban 21 días para interponer la demanda los cuales vencían el 20 de septiembre de 2012. En ese sentido, y habiéndose presentado la demanda el día 28 de septiembre de 2012, se concluye forzosamente que para la fecha el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado.

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 27 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00001-01

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: JOSE MOVILLA MOVILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN

PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA – Requisitos para decretarlas.

Síntesis: Solicitud de pruebas de la parte demandada en el escrito de apelación.

Observa el Despacho que las pruebas requeridas por la parte demandada – MUNICIPIO DE ZAPAYAN – no son solicitadas de común acuerdo entre las partes, no acaecen sobre hechos nuevos presentados con posterioridad la demanda, no se indicó motivo de fuerza mayor o caso fortuito del cual se pueda concluir el porque no se solicitaron ante el A-quo, pues no obra prueba de ello en el expediente, y tampoco se encuentran dadas las circunstancias previstas en el numeral 5 de la norma traída a colación. Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud probatoria impetrada por la apoderada de la parte demandada, versa sobre documentos que deben reposar en los archivos del mismo Municipio accionado, en tanto no es de recibo que se acuda ante esta instancia judicial para solicitar se oficie al mismo petitionario para que allegue documentos que tenga en su poder, los cuales debió aportar desde la contestación de la demanda, así como todas las pruebas que tuviera en su poder y los antecedentes administrativos del acto demandado en cumplimiento del artículo 175 Numeral 4 del CPACA. Así las cosas, no es dable decretar pruebas en segunda instancia, dado el carácter restringido de las mismas en sede del Ad – quem, por disposición expresa de la ley, por lo que se negarán y se ordenará seguir con el trámite que corresponde a la presente actuación, tal como en adelante se hará constar.

PROVIDENCIA No. 11

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 30 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00137-01

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: MARIELA DE JESUS BRICEÑO PALLARES.
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

CADUCIDAD – El paro judicial no suspende término / PARO JUDICIAL - La demanda debe presentarse al siguiente día hábil de reanudar las actividades.

Síntesis: Recurso de apelación contra auto adoptado en la audiencia inicial, en el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

En el presente caso se solicita la nulidad del acto administrativo DJ/0592 del 4 de junio de 2012, notificado el 19 de junio de 2012, teniendo como término de caducidad el 19 de octubre de 2012. No obstante lo anterior, se presentó solicitud de conciliación el 18 de septiembre de 2012, y el en fecha 23 de octubre de la misma anualidad culminó el proceso de conciliación extrajudicial declarando fallida la misma. En ese orden, se establece que el término de caducidad se suspendió por el término de 3 meses, y se reanudó nuevamente el día 24 de octubre de 2012; por lo que la oportunidad para ejercer el presente medio de control culminaba el 26 de noviembre, sin embargo, la Rama Judicial para esa fecha se encontraba en paro a nivel Nacional. Cabe advertir, que no puede pensarse en la suspensión de los términos durante dicho paro. A pesar de lo precedente, este Despacho en aras de esclarecer la circunstancia que se debate a saber, la fecha exacta del paro judicial, mediante prueba de oficio se requirió dicha información a la oficina de reparto, obteniendo como respuesta que desde el 18 de Octubre 2012 hasta el 10 de Diciembre de 2012, se presentó el cese de actividades mencionado, tal como consta en la certificación emitida por la oficina judicial de reparto. Como ya se indicó líneas arriba, se reitera que el cese de actividades no interrumpe el término de caducidad para ejercer la acción, sin embargo cuando este venza encontrándose el Despacho si prestar sus servicios por cualquier motivo, la oportunidad para iniciar el medio de control se extiende hasta el día siguiente hábil. Teniendo en cuenta lo expuesto, y analizada la prueba se evidencia que en el caso de marras la demanda fue presentada el día 11 de Diciembre de 2012, es decir, dentro del término, pues se llega a esa conclusión de acuerdo a la información indicada en la certificación emitida por la Oficina Judicial de Reparto, en razón a que efectivamente hasta el día 10 de Diciembre de 2012 la Rama Judicial se encontraba en paro y por lo tanto el día siguiente hábil para presentar la demanda es el día 11 de Diciembre de 2012, como efectivamente sucedió; aunado a esto, existe la imposibilidad de imponer cargas excesivas a los administrados, como de exigirles el pleno conocimiento de la fecha y hora exacta en que el paro judicial había cesado. Por lo tanto, en concordancia con lo indicado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de Diciembre a las 09:08 AM, lo que denota diligencia por parte de la actora para dar inicio al medio de control impetrado, esta Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado, en audiencia inicial de fecha 25 de junio de 2.013, mediante la cual se

declaró probada la excepción de caducidad, y en su lugar ordenará que se dé trámite a la demanda.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 12

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 13 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-3333-005-2013-00150-01

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: JAVIER MEDINA RICAURTE

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ - ARACATACA

TITULO EJECUTIVO CONTRACTUAL – Se niega el mandamiento de pago por omitir aportar los documentos que lo integran.

Síntesis: Recurso de apelación contra auto mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago

Coincide este Despacho con el Juez A-quo al aseverar que la acción ejecutiva que se invoca está orientada a que la obligación derivada de un contrato de compraventa se haga efectiva, el cual tuvo por objeto el suministro de insumos a la E.S.E tal y como consta a folio 1 del plenario, sin embargo en el expediente no se observa dicha circunstancia es decir los documentos pertinentes que integran el título ejecutivo contractual precedentemente indicados. Se precisa de igual forma no es admisible pensar que al plantearse en la demanda inicial la existencia de un contrato de suministro de insumos entre el actor y la E.S.E demandada para que luego de proferido el auto por el cual se negó librar mandamiento de pago se pretenda en el recurso indicar que no se estaba frente a un contrato estatal sino a la simple ejecución de cobro de unas facturas, pues resulta a todas luces inadmisibile dicha posibilidad en razón a que se está frente a una entidad del Estado sobre la se predica el deber de llevar a cabo el procedimiento correspondiente para el suministro de los bienes que necesitaba para su funcionamiento. Aunado a lo expuesto no se acompañaron los documentos enlistados en la hoja anterior por tanto no está debidamente integrado el título ejecutivo contractual para ser conocido por esta jurisdicción. Por lo que es procedente confirmar el proveído de fecha 23 de mayo de 2013 por el cual el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta se abstuvo de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta las consideraciones expuestas

PROVIDENCIA No. 13

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 29 de agosto del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2012-00174-01

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDGAR JAVIER CARTAGENA TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN

APROBACIÓN DE LA GARANTIA – Se debe librar mandamiento de pago cuando la administración está en mora de entregar copia auténtica.

Síntesis: Recurso de apelación contra auto mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El actor en su escrito de apelación refiere que ya en otra oportunidad acudió a la acción de tutela con la finalidad del pago de lo que asegura el municipio de Zapayán (Magdalena) le adeuda y además le fueran expedidos los documentos que hacen parte del contrato, pues manifiesta que no le fue dada una respuesta a su solicitud respecto de lo siguiente (...). A folio 79 la parte actora aportó respuesta dada en fecha 22 de junio de 2012 por el Secretario General y del Interior del municipio de Zapayán (Magdalena) en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela por lo que se evidencia que la parte demandada conocía de la necesidad del actor de completar todos los documentos pertinentes para el futuro cobro por esta vía judicial del pago de lo adeudado y por ello, no es posible requerirle a la parte actora documentos que evidentemente solo tiene la contraparte en su poder. Conviene resaltar, que en el libelo obran documentos que permiten inferir que el actor cumplió a cabalidad con su deber contractual al iniciar, ejecutar y finalizar el contrato para el cual se requirieron sus servicios, pues ello se evidencia con el certificado de recibido a satisfacción y la correspondiente acta de entrega del contrato, lo que demuestra para esta agencia judicial que es la misma administración quien con su actuar pretende torpediar el reclamo que legítimamente tiene el demandante de cobrar el valor del contrato que cumplió a cabalidad. En ese orden, coincide este Despacho con el Juez A-quo al aseverar que la acción ejecutiva que se invoca está orientada a que la obligación derivada de un contrato de prestación de servicios se haga efectiva... Sin embargo, no está de acuerdo en el punto de la exigencia del acto administrativo que aprobó la garantía como documento necesario para integrar el título ejecutivo contractual por las razones precedentemente indicadas. De acuerdo a lo anterior, es procedente revocar el proveído de fecha 24 de mayo de 2013 teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

En algunas oportunidades, la relatoría del sistema oral, se realiza sobre las actas de audiencia respectiva. Si el usuario desea ver el video de las audiencias, puede consultar las notas de relatoría en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5117/Audiencias-iniciales,-pruebas,-alegatos-y-funcionamiento>

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría>.

Con fundamento en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 del 2013, se protegen los datos personalísimos, si tiene una inquietud al respecto, podrá dirigirse a la Calle 20 No. 2 A-20 Palacio de Justicia de Santa Marta.